



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-048/2017

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIAS: NORMA A.
HERNÁNDEZ CARRERA Y
CAROLINA BALLEZA VALDEZ**

Victoria de Durango, Durango, a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango **emite** sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, aprobado en Sesión Extraordinaria número 20, celebrada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, identificado con la clave IEPC/CG45/2017.*

RESULTANDO

De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



I. **Aprobación de acuerdos.** El trece de noviembre de dos mil diecisiete¹, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró su Sesión Extraordinaria número 20, en la cual aprobó los acuerdos siguientes:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG42/2017**.
2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Debates entre candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG43/2017**.
3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG44/2017**.
4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo

¹ Todas las fechas a que se hace referencia en este apartado, corresponden al año dos mil diecisiete.



General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG45/2017**.

5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG46/2017**.
6. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número cuatro, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG47/2017**.
7. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número cuatro, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG48/2017**.
8. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número cuatro, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG49/2017**.

9. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG50/2017**.
10. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG51/2017**.
11. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG52/2017**.
12. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento que establece los



Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG53/2017**.

13. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG54/2017**.
14. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueba el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos, que crea el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido en Sesión Extraordinaria cuatro, de la misma Comisión, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como **IEPC/CG55/2017**.
15. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueba el acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos, emitido en Sesión Extraordinaria número cuatro, de la misma Comisión, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, que crea el Reglamento que Regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, identificado como **IEPC/CG56/2017**.



- II. Demanda de Juicio Electoral.** El dieciséis de noviembre, Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la **totalidad** de los acuerdos referidos en la fracción I de este apartado.
- III. Aviso y publicación del medio de impugnación.** En la misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, dio aviso al Presidente de este Tribunal Electoral, de la presentación del juicio electoral referido en el punto inmediato anterior. Asimismo, mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa la autoridad administrativa electoral, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo; lo anterior, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a fojas 22 y 23 de autos.
- IV. Remisión del expediente.** El veinte de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.
- V. Turno.** El veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente **TE-JE-040/2017**, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- VI. Radicación.** En esa misma fecha, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente.
- VII. Escisión.** Mediante acuerdo plenario de veintisiete de noviembre, se ordenó escindir la demanda que dio lugar al señalado medio de



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

impugnación, en catorce juicios electorales, para que se procediera de la siguiente manera:

- En el expediente TE-JE-040/2017 se estudien los motivos de disenso aducidos en la demanda, únicamente por lo que hace al Acuerdo **IEPC/CG42/2017**, denominado *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete*; y
- En cada uno de los catorce diversos expedientes (todos de la competencia de esta Sala Colegiada) que se integraran con motivo de la anunciada escisión, se estudien dichos agravios respecto de cada uno de los catorce acuerdos impugnados restantes (del **IEPC/CG43/2017** al **IEPC/CG56/2017**), en el orden consecutivo numérico en que fueron aprobados por la autoridad administrativa electoral local.

VIII. Cumplimiento del acuerdo plenario y turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo plenario de escisión, el veintisiete de noviembre, se integró el expediente del juicio electoral TE-JE-048/2017, interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete*. Derivado de ello, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-



JE-048/2017 a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IX. Radicación. El veintiocho de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político, mediante el cual controvierte un acto definitivo del Consejo General del Instituto Electoral local, consistente en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete*, aprobado en Sesión



Extraordinaria número 20, celebrada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, identificado con la clave IEPC/CG45/2017.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, establecidas en los artículos 38 y 41, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

a. Forma. La demanda del juicio electoral que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El escrito de demanda del presente juicio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, conforme a lo siguiente.

El Acuerdo IEPC/CG45/2017 fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local durante la Sesión Extraordinaria número 20, celebrada el trece de noviembre de dos mil diecisiete. Sesión en la que estuvo presente el representante propietario del instituto político accionante, lo que no es un hecho controvertido.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del catorce al diecisiete del mismo mes y año.



Por lo que si el Partido Duranguense promovió el juicio electoral que ahora se resuelve, el dieciséis de noviembre pasado ante la autoridad administrativa electoral local, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual es visible a fojas 2 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, en concreto, el Partido Duranguense, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local; calidad que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto.

d. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte esencialmente, el acuerdo mediante el cual la responsable aprobó diversas modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como parte del cuerpo normativo reglamentario del Instituto, de cuyo máximo órgano de dirección es integrante el Partido Duranguense.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.



TERCERO. Síntesis de agravios. En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada².

²Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*



Del escrito de demanda, se desprende que el partido político actor aduce un agravio en su esfera de derechos, particularmente por la **aprobación** del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, identificado como IEPC/CG45/2017.

Lo anterior, porque según afirma, el acuerdo cuestionado es inconstitucional al contener un reglamento que promulga normas; ello, no obstante la prohibición contenida en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas electorales no pueden promulgarse y publicarse en pleno proceso electoral.

Además, manifiesta que se violentan los principios de legalidad, fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad al no explicar porqué se emitió dicho reglamento durante el proceso electoral; así como los de seguridad y certeza jurídica, en virtud de que las normas electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Por lo que a juicio del demandante, las modificaciones a dicho reglamento resultan completamente ilegales, por encontrarse en desarrollo un proceso electoral local; sumado a que su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango resulta incierta y, por tanto, fuera de plazo constitucional.

El actor asegura que la expedición del reglamento genera incertidumbre e inseguridad jurídica, porque durante el desarrollo del proceso electoral se cambian las reglas del juego, lo que lo vuelve suspicaz, sospechoso, oscuro e irregular.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis. Del agravio esencialmente aducido por el partido político actor, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que considera que el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es inconstitucional, al haberse modificado fuera de los plazos establecidos por el artículo 105 de la Constitución Federal.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundado o inoperante el motivo de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En el respectivo informe circunstanciado, el cual no forma parte de la *litis* sino que, en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción³, la autoridad

³ Sirven como criterio orientador, las tesis siguientes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. *Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.*

Tesis XLVI/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. *Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.*



responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado. Además, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos de la autoridad, en relación con los agravios expuestos por el actor.

SEXTO. Estudio del fondo. Por cuestión de método, los motivos de agravio formulados por el Partido Duranguense serán estudiados en razón de las temáticas a las que hacen referencia, es decir, los argumentos dirigidos contra:

- A. La inconstitucional del acuerdo impugnado, y
- B. La ilegalidad del acto impugnado porque carece de motivación y fundamentación.

Sin que su estudio de dicha forma le genere agravio alguno al promovente, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

A. Estudio del agravio relativo a la inconstitucionalidad del acuerdo controvertido.

El partido actor aduce principalmente que el acuerdo que contiene el reglamento impugnado es inconstitucional por las siguientes razones:

- El acuerdo impugnado contiene un reglamento que promulga normas; ello, no obstante la prohibición contenida en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas electorales no pueden promulgarse y publicarse en pleno proceso electoral.
- La autoridad responsable violenta los principios de legalidad, fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad;

⁴ “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág.125.



así como, los de seguridad y certeza jurídica, en virtud de que las normas electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

- La modificación a dicho reglamento resulta completamente ilegal, por encontrarnos en pleno proceso electoral; sumado a que su publicación en el periódico oficial resulta incierta y, por tanto, fuera de plazo constitucional.
- El actor asegura que la expedición del reglamento genera incertidumbre e inseguridad jurídica, porque durante el desarrollo del proceso electoral se cambian las reglas del juego, lo que lo vuelve suspicaz, sospechoso, oscuro e irregular.

Esta Sala Colegiada estima que los motivos de disenso esgrimidos por el actor, analizados en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, son **infundados** por las siguientes razones.

En principio, cabe traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las leyes electorales, tanto federal como locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Ello tiene como objeto, de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma que agregó esa norma a la Constitución, crear el marco adecuado para dar plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, de tal suerte que las modificaciones puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, y esas impugnaciones puedan ser resueltas oportunamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, las anomalías que pudieran existir sean corregidas por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.



En otras palabras, dicho mandato constitucional contiene dos garantías: dotar de la mayor certeza posible a los procesos electorales, al dejar claras cuáles son las reglas del juego antes de que inicien tales procesos, y la garantía de tutela judicial ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al prever la posibilidad de que, de ser necesario, las normas aplicables sean revisadas por aquella.

No obstante lo anterior, la previsión contenida en el citado precepto fundamental no puede considerarse como tajante, puesto que también permite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, o bien, una vez iniciado éste, pero con la limitante que dichas reformas no constituyan una "modificación legal fundamental".

En relación con esta disposición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en la tesis P./J. 98/2006, aludió a las "modificaciones legales fundamentales", como aquellas que alteran de manera sustancial disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; así, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez, o en su caso, su inaplicación al proceso electoral correspondiente.

Dicho criterio jurisprudencial se publicó en la página mil quinientos sesenta y cuatro del Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es:

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas



fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el procurador general de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que en el caso de que se realicen reformas una vez iniciado un proceso electoral, las modificaciones sólo serán contrarias a dicho precepto, si son fundamentales.

En tal virtud, es necesario saber que se entiende por “modificaciones legales fundamentales”, dado que de tal definición dependerá la determinación sobre si el reglamento aquí impugnado vulnera o no tal precepto fundamental y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso electoral local que ya inició.

Por consiguiente, si partimos de la base de que en materia electoral rige el principio de certeza, conforme al cual se garantiza que al iniciar un proceso electoral, los participantes conozcan en forma cierta las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo, habiendo tenido oportunidad los sujetos legitimados de impugnar las leyes correspondientes; una modificación a una



ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo en su sentido amplio, a las autoridades electorales.

Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma tal que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

En ese orden de ideas, para determinar si una norma electoral ha sido modificada fundamentalmente es necesario que se tomen en cuenta los siguientes elementos:

- a. Que sin importar la jerarquía de la norma, su modificación tenga por objeto cambiar las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral.
- b. Que esa modificación implique el otorgamiento, cambio o eliminación de algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar para cualquiera de los actores políticos incluyendo a las autoridades electorales.

Lo anterior de conformidad al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 87/2007, de rubro: *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA*



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 563.

Conforme a lo señalado, **debe diferenciarse el análisis del carácter fundamental de la norma reformada y de la temporalidad en su expedición, con el de su constitucionalidad**, puesto que en el primer supuesto, el estudio correspondiente se enfoca, desde el punto de vista formal, a determinar si reviste o no ese carácter y si su modificación se realizó dentro del plazo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Federal.

En este orden, para analizar la constitucionalidad de un acto debe analizarse si los agravios se formulan hacia el sentido formal, que atenderá si los mismos se dirigen a atacar la temporalidad de la expedición del reglamento y hacia al carácter fundamental de las modificaciones; o bien, los agravios se esgrimen al sentido material de la constitucionalidad, es decir, a contrastar las modificaciones realizadas con el Texto fundamental.

Por ello, cobra especial relevancia la forma en que se formulen los conceptos de agravio, puesto que si las normas de contenido electoral materia de la impugnación, se combaten por la extemporaneidad en la expedición de la reforma relativa y de su carácter fundamental, el análisis correspondiente versará únicamente respecto de este tópico y no porque su contenido sea contrario al Texto Fundamental, en tanto que en el caso de que éste sea el argumento de invalidez, entonces sí procederá dicho estudio.

En el presente caso, cabe señalar que el partido político actor **no dirigió sus motivos de disenso hacia la inconstitucionalidad material de las reformas**, en otras palabras, el partido enjuiciante no pretende que las modificaciones realizadas en el reglamento impugnado se contrasten con el contenido de la Constitución; pues sólo esgrimió argumentos dirigidos a la temporalidad de las mismas, es decir, sus motivos de agravio se centran en



destacar el hecho de que el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no fue aprobado dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral local 2017-2018 que actualmente se desarrolla en el Estado de Durango, sino que se emitió durante el desarrollo del propio proceso electoral.

Una vez realizada esta precisión, esta Sala Colegiada se avocará a estudiar únicamente si las reformas al reglamento fueron o no aprobadas, a más tardar, en los noventa días previos al inicio del proceso electoral.

En el presente caso, el acto impugnado es el Reglamento que se contiene en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número dos, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete*, aprobado en Sesión Extraordinaria número 20 del Consejo General del Instituto Electoral local, el trece de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Mientras que el proceso electoral ordinario inició el uno de noviembre de este año, conforme a lo establecido en el artículo 164, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, reformado mediante Decreto No. 186, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

El precepto legal en comento es de literalidad siguiente:

ARTÍCULO 164



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

1. El proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.

Conforme a lo anterior, es evidente que dicha modificación no se realizó en el plazo constitucional requerido, es decir, mínimo dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral, sino que el citado reglamento se modificó una vez iniciado el proceso electivo, tal como lo sostiene el accionante.

En efecto, el acuerdo impugnado mediante el cual se aprueban modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no fue emitido como mínimo, dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó tales modificaciones el trece de noviembre de dos mil diecisiete; justificándolo en los resultados obtenidos de la aplicación de la normatividad interna del Instituto Electoral local en el proceso electivo anterior, por lo que determinó adecuar la reglamentación interna, así como crear otros reglamentos que armonicen las actuaciones de las distintas áreas del Instituto con la legislación nacional y estatal, con la finalidad de cumplir con los principios rectores de la función electoral.

No obstante, el mismo artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Norma fundamental, si bien ordena que las leyes electorales tanto federal, como locales se promulguen y publiquen por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; también es cierto que **prevé una excepción, consistente en que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral**, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el referido numeral de la Constitución, **no producirá su invalidez**.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

En ese sentido, para poder determinar la invalidez de la norma, sería necesario analizar si se está frente a modificaciones sustanciales al desarrollo del proceso electivo en el Estado de Durango, con motivo de las reformas aprobadas el trece de noviembre dos mil diecisiete por la autoridad responsable, por lo que debería contrastarse su contenido con las disposiciones que anteriormente regulaban ese proceso electivo.

Aunado a lo anterior, en el presente caso también es pertinente tomar en cuenta las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-470/2014, en el sentido de que la prohibición de noventa días establecida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal sólo es aplicable a las normas generales, entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos, así como los tratados internacionales, respecto de las cuales resulta procedente la acción de inconstitucionalidad, cuya resolución compete como ya se dijo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, se advierte un fin común consistente en evitar que se emitan normas jurídicas una vez iniciado el procedimiento electoral de que se trate, que pudiera poner en riesgo el adecuado desarrollo de los comicios electorales.

Con base en ese fin común al que alude la Sala Superior en el juicio constitucional en comento, es que se procede a analizar si la aprobación de las modificaciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango involucran modificaciones fundamentales que afecten las bases, reglas o algún otro elemento rector del procedimiento electoral, o una alteración al marco jurídico aplicable a tal procedimiento, a través de las cuales se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

Esto es, el juicio de ponderación sobre "modificaciones fundamentales", por regla general, es aplicable a las leyes emanadas del Congreso pero, también esa valoración resulta aplicable a las normas reglamentarias, a fin de tutelar el principio de certeza.

Ahora bien, sirve para determinar si la emisión del Reglamento en cuestión es violatoria del principio de certeza, la iniciativa de reformas a la Constitución federal de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, respecto al artículo 105, fracción II, que señala:

"...Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnados por inconstitucionales, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos".

Atento a lo anterior, se advierte que la intención del Poder Reformador de la Constitución federal, al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, fue esencialmente que no se pudieran promulgar ni publicar leyes electorales una vez iniciado el procedimiento de que se trate, siempre que no contengan modificaciones fundamentales.

Pero, además y en forma destacada, se debe señalar que según se desprende de la exposición de motivos antes transcrita, la negativa en análisis se refiere a las leyes que vayan a aplicar en un determinado procedimiento electoral, es decir, únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el procedimiento electoral que iniciará o bien durante su desarrollo.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

Ahora bien, para establecer si el Reglamento controvertido contraviene el principio de certeza, se debe examinar previamente la naturaleza jurídica de las disposiciones que conforman el reglamento cuestionado a efecto de determinar si constituyen o no una modificación fundamental.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 1005, el concepto **Fundamental** significa: "*Que sirve de fundamento o es lo principal de una cosa*"; asimismo, la palabra **fundamento** se define como: "*1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa. (...) 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa. (...)*".

El citado diccionario en su página 1175, define al vocablo **instrumental** como: "*perteneciente o relativo al instrumento. Elemento de orden instrumental; medios instrumentales... 5. m. Conjunto de instrumentos destinados a determinado fin. Instrumental científico... 8. gram. En ciertas lenguas, caso con el que se denota principalmente la relación de medio o instrumento*". También, **instrumento** significa: "*m. Conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios. ... 3. Aquello de que nos servimos para hacer una cosa. 4. Instrumento músico. 5. fig. Lo que sirve de medio para hacer una cosa o conseguir un fin...*".

De esta forma, se puede precisar por una parte, al término **fundamental** como lo básico o esencial, lo más importante de una cosa, y por la otra, al vocablo **instrumental** como el conjunto de instrumentos destinados a un fin determinado.

Por otro lado, en nuestro sistema legal federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye nuestra Ley fundamental, y la legislación que de ella se deriva tiende a sujetarse a los lineamientos generales y esenciales que aquélla le enmarca; de tal forma que existen



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

instituciones y principios fundamentales que la Carta Magna recoge y tutela a través de sus diversas disposiciones, y la demás legislación, tomándolas como puntos de referencia, regulan y reglamentan dentro de su ámbito legal de competencia.

En estas condiciones, la legislación secundaria se tendrá que regir por tales disposiciones fundamentales, asumiéndolas de tal manera que constituyan su parte medular y punto de partida para todo su contexto normativo. Por eso, se puede considerar que dentro de cualquier cuerpo de normas jurídicas, podremos encontrar disposiciones que se puedan calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no se puedan abstener de ellas por el principio o institución que regulen, y otras que, teniendo como premisa tales principios o instituciones, tan sólo acogen a cuestiones secundarias, no esenciales o instrumentales.

Debe tenerse presente que en México, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 115, fracciones y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objetivo primordial del régimen electoral es la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto a nivel federal como local, así como de los ayuntamientos, lo cual se logra a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, para alcanzar el objetivo de referencia, en los preceptos constitucionales se establecen las bases sobre las cuales descansa el régimen electoral mexicano, ya que sobre éstas debe sujetarse toda la legislación electoral, por lo cual, se puede sostener que esas bases resultan fundamentales para la materia electoral, pues sin ellas, el régimen carecería de los elementos necesarios para funcionamiento.

En suma, la Sala Superior ha establecido que son elementos de marcada importancia al régimen electoral mexicano, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

- A. La renovación periódica de los poderes Legislativos y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, pues respecto a esta actividad recae el objeto del régimen electoral.
- B. Los partidos políticos, porque a través de esas entidades de interés público, entre otros fines, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática del país, y se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- C. Los elementos necesarios para que los partidos lleven a cabo sus actividades, entre los que se encuentran, el financiamiento público, ya que a través de él, se busca la independencia de los institutos políticos respecto a presiones corporativas o ilegales que podrían proceder de centros o grupos de poder económico, social e institucional, para lo cual el Estado dota a estas entidades de interés público de recursos financieros, por vías transparentes y fórmulas predeterminadas, de manera tal que no se obstaculicen la labor que tienen encomendada.
- D. La candidatura independiente, reconocida como un derecho fundamental de todos ciudadanos mexicanos para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establezca ley, sin necesidad de ser postulados por un partido político.

Por tanto, concluyó la citada autoridad jurisdiccional, **cualquier modificación legal que se efectúe con relación a tales aspectos, se debe catalogar como fundamental, en virtud de con ella se alterarían las bases que sirven de sustento al régimen electoral mexicano.**

Es decir, la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal es en relación a normas que pudieran ser trascendentales para el desarrollo del procedimiento electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

En el caso concreto, lo que se impugna es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Durango, por el que se aprobaron sendas modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, del análisis de los artículos reformados se observa que están relacionados con temas diversos, pero todos enfocados al desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, lo que se observa del anexo 4 del acuerdo impugnado que contiene las modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En efecto, del contenido de los artículos reformados del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se tiene que los temas abordados versan sobre:

- Disposiciones generales: glosario, integración del Consejo General, sobre los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre los plazos, facultades del presidente y las atribuciones del secretario (artículos del 3 al 7, 9 y 10).
- Las sesiones y reuniones de trabajo: tipo de sesiones, su duración, sobre la suspensión de las mismas, de la sesión de instalación del Consejo General, y sobre las reuniones de trabajo (artículos 5 y 6).
- La convocatoria de las sesiones: generalidades de la convocatoria, sus requisitos, sobre la orden del día, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día, y asuntos generales (artículos del 18 al 23).
- La instalación y desarrollo de la sesión: instalación de las sesiones, publicidad y orden de las sesiones, desarrollo de las sesiones, enlistado



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

de los asuntos del orden del día, del uso de la palabra, sobre las suplencias en las sesiones del Presidente y el Secretario, la forma de discusión de los asuntos, la prohibición de diálogos y alusiones personales, y el desvío del asunto de debate por parte del orador (artículos del 25 al 31, 34 y 35).

- Las mociones: tipos de mociones (artículo 36).
- Las votaciones: forma de la votación, votación nominal y económica, voto particular, concurrente y razonado; sobre el engrose, de las excusas y recusaciones, la publicación de lo resuelto en el seno del Consejo General, de las actas, la aplicación de sanciones, y de las ausencias de los representantes (artículos de 37 al 44, 46 y 48).

Asimismo, cabe mencionar que el artículo PRIMERO transitorio del reglamento en comento, establece que “Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor y surtirán efectos al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango”. Por su parte, el artículo TERCERO transitorio prevé que se deroguen todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al reglamento.

Lo anterior, revela que las reformas al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contienen la normativa necesaria para dar claridad al desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local.

En ese orden de ideas, es que se considera que las modificaciones y adiciones realizadas al reglamento impugnado, no versan sobre la renovación periódica de los poderes ejecutivo y legislativo o de los ayuntamientos del Estado de Durango; tampoco se modifican los requisitos y procedimientos de constitución de partidos políticos; ni mucho menos se alteran los elementos necesarios que utilizan los institutos políticos para que puedan desarrollar sus actividades, ni incide en el modo en que deben participar los candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

Por lo que se puede considerar que las modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no alteran las bases que sirven de sustento al régimen electoral mexicano, sino que su aprobación pretende dar certidumbre a las reglas y procedimientos para el desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local.

Consecuentemente, no se puede estimar que los artículos reformados en el reglamento citado, tengan el carácter de fundamental, desde el punto de vista de que afecten directamente al desarrollo del procedimiento electoral del Estado de Durango.

Máxime que, como ya se dijo, el partido actor no detalla qué preceptos reglamentarios implican una modificación sustancial a las reglas del procedimiento electoral.

Derivado de lo anterior, la publicación de las reformas al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el Periódico Oficial del Estado, no le irrogan ningún perjuicio al promovente, sino que por el contrario, la publicación brinda certeza jurídica, en virtud de que las modificaciones y adiciones entrarán en vigor una vez hayan sido publicadas en el Periódico Oficial.

En razón de las consideraciones vertidas en el presente fallo, este Tribunal Electoral determina que las reformas realizadas al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deben quedar intocadas debido a que, como ha quedado evidenciado, las mismas no implican una modificación sustancial a las reglas del procedimiento electoral, por lo que no vulneran lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

B. Estudio del agravio relativo a la ilegalidad del acuerdo impugnado.

En este punto, el enjuiciante argumenta que el acuerdo impugnado violenta lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al apartarse del principio de legalidad, pues adolece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y en especial, de los procedimientos esenciales para promulgar normas dentro de los plazos establecidos en la norma constitucional.

En ese sentido, considera que la expedición de normas en pleno proceso electoral es ilegal, pues no se da una explicación fundada y motivada respecto al por qué emitieron tanto reglamento en pleno proceso electoral, aunado a que la publicación del mismo en el Periódico Oficial de Durango, en su opinión, resulta incierta y por lo tanto extemporánea y fuera del plazo constitucional para promulgar y publicar.

Previo a abordar el estudio de los agravios que esgrime el Partido Duranguense, y toda vez que el acto reclamado consiste en el acuerdo IEPC/CG45/2017, mediante el cual el Consejo General del instituto electoral local, aprobó modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se estima conveniente realizar un breve análisis respecto de las facultades materialmente legislativas con las que cuenta el citado organismo, así como la forma en que se toman las determinaciones de su órgano superior.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; éste se encuentra integrado por siete Consejeros, entre ellos el Presidente, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

estatal y el Secretario Ejecutivo (artículos 81 y 82, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango).

Ahora, de los integrantes del Consejo General, el Presidente y los Consejeros, cuentan con derecho a voz y voto; mientras que los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, únicamente tienen derecho a voz, es decir, que solamente tienen atribución para concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo y formular los cuestionamientos y opiniones que estimen convenientes, más no para votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a consideración de dicho órgano (artículo 82, párrafos 3 y 5, de la ley sustantiva electoral local citada).

En esta secuencia, dentro del cúmulo de facultades con que cuenta el Consejo General del instituto electoral local, se encuentra la facultad reglamentaria, la cual radica en una potestad que le atribuye el ordenamiento jurídico, para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en las leyes electorales (artículo 88, párrafo 1, inciso XXIV).

El ejercicio de dicha facultad, se encuentra subordinado a otros principios que la moderan y le dan funcionalidad en el ámbito de un esquema democrático, a saber, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y que son reconocidos en la doctrina y jurisprudencia, como elementos consubstanciales a dicha potestad.

Así, el ejercicio de esta facultad, jurídicamente, queda sujeta a limitantes derivadas de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, con base en los cuales es viable que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material- puedan desarrollar aspectos normativos a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

El Consejo General ejerce dicha facultad reglamentaria a través de la emisión de acuerdos, los cuales deben ser discutidos en la sesión que para tal efecto celebre, y aprobados por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley exija una mayoría calificada (artículo 85, párrafo 3, de la ley sustantiva electoral local).

Una vez aprobados los acuerdos o resoluciones de carácter general, que en términos de la ley citada deban hacerse públicos, el Consejo ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango (artículo 44 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del instituto electoral local).

Sentado el marco normativo aplicable, procede abordar el análisis del agravio en el que el partido promovente, aduce que el acuerdo y en consecuencia, las modificaciones y adiciones aprobadas al reglamento señalado, carecen de la fundamentación y motivación debida, en tanto, en su opinión, la responsable no justifica la necesidad de la regulación de los temas contenidos en tales documentos, una vez iniciado el proceso electoral local vigente.

En el tópic, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de molestia, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que todo acto de autoridad esté debida y suficientemente fundado y motivado.

Al respecto, se ha sostenido reiteradamente, que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica, el deber de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por ende, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan, se ajustan a la hipótesis normativa del artículo en que se fundamenta su proceder, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad a obrar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Sin embargo, el cumplimiento de estos requisitos de fundamentación y motivación, está referido a aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Ello se debe a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos derechos con los que se relacione un acto concreto de autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia.

No obstante, en el caso de los acuerdos emitidos por el instituto electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, y tomando en consideración que dichas disposiciones normativas gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción -a diferencia de los actos de autoridad concretos, que van dirigidos en forma específica a causar molestia a sujetos determinados-, basta que la facultad



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

reglamentaria de la autoridad que lo expide, se encuentre prevista en la ley, para que se estime que se encuentran debidamente fundados y motivados; mientras que el requisito de la debida motivación, se satisface cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser **jurídicamente reguladas**, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento correspondiente, deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia 1/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA⁵.

De las consideraciones expuestas, se concluye que es **infundado** el agravio materia de análisis, pues el enjuiciante pretende sostener la indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, de manera general, en la circunstancia siguiente:

- *Que el Consejo General responsable, aprobó quince reglamentos, generando incertidumbre e inseguridad jurídica, pues en pleno proceso electoral cambiaron las reglas del juego, sin dar una explicación fundada y motivada del por qué emitieron tanto reglamento en pleno proceso electivo.*

Lo infundado del agravio en estudio, deriva de que, como ha quedado señalado, para que se estimen satisfechos dichos principios, no es necesario que el Consejo General del instituto electoral local, motive todos y cada uno de los aspectos que integren los acuerdos que expida, bastando para que se

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 367-368



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

consideren colmados que la atribución para expedirlos se encuentre prevista en la ley -fundamentación- y que el acuerdo o reglamento se refiera a cuestiones que reclaman ser jurídicamente reguladas -motivación-.

Consecuentemente, el acuerdo de aprobación de modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sí cumple con la fundamentación y motivación debida, porque al emitirlo el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango le confiere; circunstancia suficiente para sostener válidamente, que el acto reclamado se encuentra fundado.

Asimismo, la motivación se ve cumplida con el hecho de que el acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones y adiciones al Reglamento citado, se refiera a relaciones que reclaman ser jurídicamente reguladas, para el buen funcionamiento de todo lo referente a las elecciones, en este caso, a nivel local, aunado al hecho de que en el cuerpo del mismo se señalan los razonamientos lógico-jurídicos que dan sustento a la determinación tomada.

En ese orden, de los considerandos del acuerdo controvertido, se advierte que el Consejo General del organismo público electoral local, señaló de manera detallada la competencia con que cuenta para su expedición, citando los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios conducentes, así como la necesidad de establecer una regulación específica en la materia sobre la que versó, señalando el marco normativo aplicable en cada uno de los casos, por lo que se estima que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

Aparte, respecto de lo argumentado por el actor, en el sentido de que con la expedición de normas en pleno proceso electoral, la publicación del Reglamento referido, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, resulta incierto y por lo tanto extemporáneo y fuera del plazo constitucional para promulgar y publicar, debe decirse que ya ha quedado claro que las adiciones y modificaciones realizadas al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevados a cabo en virtud del acuerdo controvertido, no encuadran dentro de los denominados cambios fundamentales, por lo que no transgreden la prohibición contenida en el artículo 105 Constitucional, al estimarse que los mismos se encuentran apegados a lo dispuesto tanto en la Constitución Federal, como en las leyes locales de la materia, aún y cuando éstos se hayan hecho durante el desarrollo del proceso electoral en la entidad federativa; en consecuencia, es una exigencia la publicación de los mismos, en el Periódico Oficial respectivo, una vez que éstos hayan sido aprobados por el Consejo General correspondiente, como parte de la eficacia integradora del procedimiento reglamentario.

En vista de lo anterior, no puede considerarse que la publicación de dicho Reglamento en el documento oficial aludido, resulte incierto, extemporáneo e ilegal, pues aplicando el principio general de derecho que reza "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", al ser la publicación del documento, una obligación derivada de la aprobación del acuerdo impugnado, en cuyo caso se ha analizado ya su debida constitucionalidad y legalidad, dicha publicación, por añadidura, cuenta con los mismos atributos que el acto del cual emana.

Finalmente, en lo concerniente a los señalamientos vertidos por el actor en cuanto a que es inviable que la responsable haya emitido tanto reglamento, por que el estudio de tanta norma, dentro del proceso electoral, es imposible, pues los partidos políticos tienen sus calendarios electorales para actuar, por lo que no pueden ocupar su tiempo en estudiar e impugnar tanta regla



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

electoral y menos con términos fatales, esta Sala Colegiada considera que si bien tales argumentos constituyen simples alegatos, es conveniente destacar que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden. En adición a lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, fracción a) y j), del mismo ordenamiento, establece que **son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales.**

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone en el artículo 81, que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto; tal normativa, en su artículo 82, párrafo 1, señala que el Consejo General se integrará por siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente, **los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal**, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; y por el Secretario Ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 8, del Reglamento Interior del instituto electoral local, señala que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley les confiere a los representantes de los partidos políticos, se estará a lo establecido en el artículo 14, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, disposición que señala que corresponderá a los Representantes, entre otras, concurrir puntualmente a las sesiones, solo con derecho a voz, por sí o a través de su suplente; participar en las



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

deliberaciones, de manera ordenada y conforme a lo establecido en dicho Reglamento; y participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre la Comisión.

En términos de lo asentado, queda claro que es facultad del Consejo General del instituto electoral local, expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, por lo que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen derecho de participar en todas las etapas del proceso electoral, así como de integrar, a través de sus representantes, los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral y participar de las determinaciones que en éstos se tomen; ello, con independencia de las actividades que dentro de su finalidad, les atribuye la Constitución Federal, esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación de acuerdo a su naturaleza, mediante la participación activa en los procesos electorales, **pues la función de la autoridad administrativa electoral de ninguna manera puede estar supeditada a las actividades o disposición de los calendarios de los partidos políticos.**

Como resultado de lo antes expuesto, al haberse comprobado la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, lo procedente es confirmar el acuerdo IEPC/CG45/2017, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

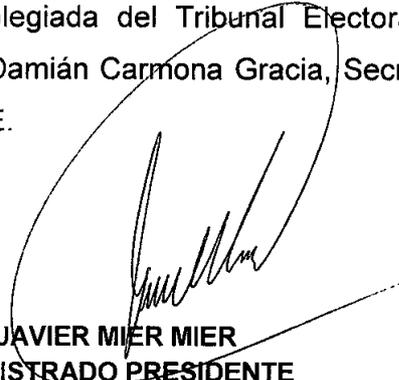


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TE-JE-048/2017

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito respectivo; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da FE.



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS